

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 13

Referencia:

Año: 1993

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-04-1993

Título: ADOPTA MEDIDAS EN RELACION CON LA VENTA DE GAS LICUADO EN CILINDROS DE 25 LIBRAS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 22264

Publicada el: 15-04-1993

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Gas, Mercado Común, Industria petroquímica

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.459

Rollo: 84

Posición: 537

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 13
(De 7 de abril de 1993)

"Por la cual se adoptan medidas en relación con la venta de gas licuado en cilindros de 25 libras."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete N°29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete N°38 de 9 de septiembre de 1992 y por el Decreto de Gabinete N°4 de 3 de febrero de 1993, modificó las partidas del Arancel de Importación correspondientes a los productos derivados del petróleo programando la disminución de las mismas en un periodo de diez años.

Que en reunión del Consejo de Gabinete del 14 de julio de 1992 se aprobó que el gas licuado que se vende en cilindros de 25 libras debía ser subsidiado por el Gobierno para que su precio al consumidor se mantuviera en B/.4.37 por cilindro a partir del 30 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993.

Que la citada modificación del Arancel de Importación se hizo para que el Estado recibiera a través de los productos de petróleo una recaudación neta de aproximadamente B/.77.6 millones la cual incluía el costo del subsidio del gas licuado.

Que la Oficina de Regulación de Precios emitió la Resolución Ejecutiva N°019 de 30 de septiembre de 1992 mediante la cual establece hasta el 31 de diciembre de 1993 el precio máximo F.O.B. Refinería del gas licuado vendido en cilindros de 25 libras en B/.0.3951 por galón.

Que en virtud de la política petrolera establecida en los decretos de Gabinete precitados se dejó a la libre oferta y demanda la fijación del precio de venta de los productos derivados del petróleo para el consumo doméstico, con excepción del gas licuado que se vende en cilindros de 25 libras.

Que la Oficina de Regulación de Precios emitió la Resolución Ejecutiva N°330 de 30 de septiembre de 1992

mediante la cual establece hasta el 31 de diciembre de 1993 el precio máximo de venta de cilindro de 25 libras de gas licuado en B/.4.37.

Que desde el 30 de septiembre de 1992 se ha estado vendiendo el gas licuado que se comercializa en cilindros de 25 libras al precio de subsidio fijado por la Oficina de Regulación de Precios, por lo que corresponde al Estado reconocer las sumas que se han dejado de percibir en este concepto.

Que según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 8 de 1987 corresponde al Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, regular y fiscalizar la importación, exportación, mercadeo y compra y venta del petróleo crudo y sus derivados.

DECRETA:

ARTICULO 1°: Continuar subsidiando el gas licuado que se vende en cilindros de 25 libras tal como se ha venido haciendo desde el 30 de septiembre de 1992.

ARTICULO 2°: Resarcir a las empresas proveedoras que venden el gas licuado a precio subsidiado, el monto que corresponda al precitado subsidio desde el 30 de septiembre de 1992.

ARTICULO 3°: Para los efectos de este reconocimiento, las empresas proveedoras deberán presentar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la correspondiente Cuenta contra el Tesoro Nacional, cuyo monto deberá aprobar la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO 4°: Las sumas que con arreglo a este Decreto de Gabinete le sean reconocidas a las empresas que vendan el gas licuado en cilindros de 25 lbs. al precio subsidiado, podrán compensarse con el impuesto de importación a cargo de dichas empresas o de terceros.

ARTICULO 5°: Solicitar a las empresas comercializadoras de gas licuado que suministren a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias a más tardar el día 20 de cada mes información sobre sus ventas de gas licuado en cilindros y a granel.

ARTICULO 6°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud
RICARDO FABREGA O.
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda

ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N° 14
(De 7 de abril de 1993)

"Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992".

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante el Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992 se estableció una política de liberalización del mercado petrolero y el establecimiento de zonas libres de petróleo en la República de Panamá la cual entró en vigencia a partir del 30 de septiembre de 1992.

Que el Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992 fue modificado por el Decreto de Gabinete No.38 de 9 de septiembre de 1992 para incorporar elementos adicionales que permitieran una efectiva liberalización del mercado petrolero en la República de Panamá.

Que el Artículo 7 del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992 fue modificado por el Decreto de Gabinete No.4 de 3 de febrero de 1993 para exonerar al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) del pago del arancel de importación de los productos derivados de petróleo que importen y que sean destinados a la generación de energía eléctrica.

Que se hace necesario modificar nuevamente el Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992 para incorporar disposiciones que faciliten el establecimiento de las zonas libres de petróleo.

D E C R E T A :

Artículo 1°. Modifíquese el primer párrafo del Artículo 9° del Decreto de Gabinete No.29 de 14 de julio de 1992, el cual quedará así:

"Artículo 9°: Con sujeción a los Artículos 632, 633, 634, 635, 636, 637 638, 639 y 640 del Código Fiscal, créanse las Zonas Libres de Petróleo en donde las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a que se refiere el Artículo 11° de este Decreto de Gabinete, podrán realizar las siguientes operaciones:"